

JUNTA CONSTITUCIONAL
DE REVISION DE DISTRITOS ELECTORALES SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS

LUIS NEGRON FERNANDEZ
PRESIDENTE

OFICINA
EDIFICIO TRIBUNAL SUPREMO
SAN JUAN

ANGEL VIERA MARTINEZ
HIPOLITO MARCANO
MIEMBROS

VOTO SEPARADO ADICIONAL DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, SEÑOR NEGRON FERNANDEZ, EN EL CUAL CONCURREN LOS MIEMBROS ADICIONALES, SEÑORES VIERA MARTINEZ Y MARCANO:

San Juan, Puerto Rico, a 5 de mayo de 1972

Aunque esta Junta no tiene poderes decisionales de naturaleza judicial, sí tiene, como poderes propios e incidentales necesarios para llevar a cabo su función revisora encomendada por la Sección 4 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la facultad y la obligación de tener presente y aplicar -y para ello determinar su alcance- las disposiciones constitucionales y legislativas que en alguna forma se relacionen con, o pueden afectar, el derecho electoral del ciudadano y la igual protección de las leyes.

En esa perspectiva -y sin pretender usurpar la función propiamente judicial que es prerrogativa exclusiva de los tribunales de justicia- considera su obligación dejar constancia, como parte de su responsabilidad pública en tanto concierne a la labor por ella realizada, del criterio rector

relativo al requisito de un año de residencia en el distrito senatorial o representativo exigido por la Sección 6 del Artículo III de nuestra constitución para ser electo o nombrado senador o representante por dicho distrito.

I

Ha sido el criterio de esta Junta el de que si el lugar de residencia de un incumbente o candidato a escaño legislativo cambia de un distrito senatorial o representativo a otro, a consecuencia de una revisión electoral verificada bajo las disposiciones de la Sección 4 del Artículo III de nuestra constitución, su derecho a figurar como candidato no queda afectado por el hecho de que la revisión se efectúe menos de un año antes de las elecciones generales, ya que su residencia previa se acumula al requisito de residencia constitucional bajo la nueva revisión electoral. Ello es así bajo cualquiera de las dos circunstancias que pasaremos a examinar:

1). Si el sitio de residencia de un incumbente u otro candidato a un cargo electivo de senador o representante pasa, como consecuencia de una distribución electoral, a formar parte de un distrito senatorial o representativo distinto de aquel al cual pertenecía bajo la anterior distribución electoral, dicho candidato, si permanece residiendo en el mismo sitio, cumple con

el requisito constitucional de residencia previa de un año a su elección o nombramiento en el nuevo distrito senatorial o representativo del cual ha pasado a formar parte el sitio de su acostumbrada residencia, no importa que la redistribución electoral sea efectiva en plazo menor al de un año de las siguientes elecciones generales. El factor determinante del derecho a figurar como candidato no depende de la fecha en que se organiza el nuevo distrito senatorial o representativo, sino del hecho de que su residencia, como cuestión de hecho, siempre ha estado en el mismo sitio, y al pasar a una nueva demarcación electoral, el requisito residencial de un año queda ipso jure satisfecho. Igual norma se aplica al requisito legislativo de residencia para ser elector debidamente capacitado: Todos los ciudadanos residentes del sitio que pasa, como consecuencia de la redistribución electoral de un distrito senatorial a otro, no pierden su capacidad como tales bajo la circunstancia apuntada.

2). Un incumbente que desee postularse nuevamente, o cualquier otro elector que desee figurar como candidato a un cargo electivo de senador o representante por un distrito senatorial o representativo, y cuyo sitio de residencia pase

del distrito que representa a otro, a consecuencia de la redistribución electoral, puede también conservar su derecho a figurar como candidato por el distrito que venía representando y al que dejó de pertenecer su residencia, trasladando ésta a cualquier punto del distrito senatorial o representativo que antes representaba, pues el traslado de su residencia lleva consigo el tiempo residido en el lugar que pasó al otro distrito senatorial o representativo pero que pertenecía al distrito al cual se traslada, y dicho tiempo se acumula al tiempo de su nueva residencia, quedando con ello cumplido el requisito de residencia constitucional.

II

Aunque el criterio jurídico-constitucional de esta Junta no se funda en antecedentes históricos ni en criterios derivados de actuaciones congresionales o legislativas, deseamos apuntar a continuación la realidad de los últimos 55 años respecto al requisito residencial de un año para ser electo senador o representante de distrito.

La Ley Jones de 2 de marzo de 1917 exigía que los dos senadores electos por cada distrito senatorial (Art. 26), así como el representante que fuere electo por cada distrito

representativo (Art. 27) (de los 5 distritos que habrían de estar comprendidos en cada distrito senatorial), fueran residentes de buena fe de dicho distrito por un período de un año por lo menos con anterioridad a su elección. No obstante este requisito residencial, el propio Congreso dispuso (Art. 29) que las primeras elecciones bajo dicha Ley se celebrarían el 15 de julio de 1917, o sea, escasamente cuatro meses y medio después de la aprobación de dicha Ley.

Igual circunstancia surgió al hacerse la nueva división de la Isla de Puerto Rico en Distritos Senatoriales y Representativos por la Asamblea Constituyente, según el Artículo VIII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Sección 6 del Artículo III de nuestra Constitución exige, como requisito para ser electo o nombrado senador o representante por un distrito, el haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento. No obstante este requisito constitucional, las primeras elecciones generales bajo dicha constitución fueron celebradas, por disposición de la Asamblea Legislativa, el 4 de noviembre de 1952, o sea, menos de tres meses y medio después de entrar en vigor la constitución el 25 de julio de ese mismo año.

La primera revisión electoral bajo la Sección 4 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue adoptada el 23 de abril de 1964 y las elecciones generales siguientes tuvieron lugar el 3 de noviembre siguiente, o sea, menos de siete meses después de dicha revisión.

(Fdo.) LUIS NEGRON FERNANDEZ
Presidente de la Junta

(Fdo.) ANGEL VIERA MARTINEZ
Miembro Adicional

(Fdo.) HIPOLITO MARCANO
Miembro Adicional

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original obrante en los archivos de la Junta.

ANTONIO S. NEGRON GARCIA
Funcionario Ejecutivo